

México, á 24 de Enero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un Sello que dice: "Sección 2ª"

Un Sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Enero 1899.

México, Enero 26 de 1899.—Anotada á fojas 48 del libro respectivo, con el número 139.—*M. Aspiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 27 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 6 de Marzo de 1899.*)

Enero 26—Derogación de la Circular nº 47 de 21 de Septiembre de 1893 y exención del impuesto de timbre respecto de los despachos militares que se mencionan.

Secretaría de Guerra. Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 224.

A consulta de esta Secretaría, la de Hacienda se ha servido dirigirme las dos resoluciones siguientes:

1ª

"Tomadas en consideración las razones expuestas en la nota de esa Secretaría número 26,868, girada por la Sección 3ª con fecha 27 de Diciembre anterior, el Presidente de la República se ha servido resolver que se derogue la circular número 47 de 21 de Septiembre de 1893, y que en lo sucesivo los despachos que, en cumplimiento de la ordenanza y demás disposiciones relativas, se expidan á los Jefes y Oficiales del Ejército; así como á los

funcionarios y empleados del ramo de guerra, al ser ascendidos ó al conferírseles un cargo de más alta categoría, queden exceptuados del impuesto del timbre, conforme al art. 63 de la ley de 25 de Abril de 1893, cuando, según las bases establecidas por la fracción 33 de la tarifa, el sueldo ó haber que corresponda por el nuevo cargo ó empleo, no esté gravado con cuota mayor que la causada en el despacho anterior, siendo suficiente, para que la exención surta sus efectos, la declaración que en cada caso se haga por esta Secretaría á petición del interesado ó por gestión oficial de ese Departamento."

2ª

"Con el objeto de que, según se expresa en el atento oficio número 28,702, girado en 11 del actual por la Sección 3ª de la Secretaría del merecido cargo de vd., no aparezcan incompletos los despachos que deben quedar exentos del impuesto del Timbre, por encontrarse en el caso previsto por el art. 63 de la ley de 25 de Abril de 1893; el Presidente de la República se ha servido acordar que, para facilitar la expedición de los indicados despachos, ese Departamento ponga en ellos la anotación respectiva en la forma que estime conveniente, haciendo referencia á la orden en que esta Secretaría los haya declarado exceptuados de Timbre, según lo expuesto en la parte final de la resolución de 6 del presente mes."

Y para dar cumplimiento á la segunda de dichas resoluciones, el

Presidente de la República se ha servido disponer que la anotación á que se refiere, se ponga en los despachos al final de las tomas de razón, en la forma siguiente:

"Exceptuado del impuesto del Timbre conforme al artículo 63 de la ley de 25 de Abril de 1893, según las bases que establece la fracción 33 de la Tarifa de la misma y por resolución de la Secretaría de Hacienda de (fecha en que concede la excepción.)"

"México, &"

"El Oficial Mayor."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Enero 26 de 1899.—*Berriozabal*.—Al.

(*Diario Oficial de 30 de Enero de 1899.*)

Enero 26.—Caducidad de la concesión de los ferrocarriles de Pichucalco al río Blanquillo y de Teapa á un punto de dicho río.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª Número 5,211.

En el artículo 46 del Contrato aprobado por Decreto de fecha 16 de Diciembre último, por el cual se autorizó á vdes. para construir dos líneas de ferrocarril en los Estados de Tabasco y Chiapas, una de Pichucalco al río Blanquillo y la otra de Teapa á un punto de dicho río, se estipuló que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les imponía el

Contrato, depositarían en el Banco Nacional de México en el plazo de quince días, contados desde la promulgación, es decir, desde el 5 del actual, tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el mencionado depósito.

Y como se haya vencido el plazo señalado sin que vdes. dieran cumplimiento á aquel requisito, el Presidente de la República, con fundamento de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 42, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, insubsistente el citado Contrato, aprobado por Decreto de 16 de Diciembre de 1898.

Lo que comunico á vdes. para su inteligencia.

México, Enero, 26 de 1899.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor, *Santiago Méndez*.—A los Sres. Mariano Gallardo y Anacarsis Peralta.—Presentes.

Es copia, México, Enero 26 de 1899.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 31 de Enero de 1899.*)

Enero 26.—Patente de privilegio al Sr Benjamín T. Lacy por un alimentador automático para minerales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26

Enero 1899."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Benjamín T. Lacy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un alimentador automático para minerales, inventado por el Sr. Ulises S. James, quien cedió su invento al expresado Señor Lacy, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado alimentador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 26 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,410, expedida á favor del Señor Benjamín T. Lacy.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,410, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un alimentador automático para minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México á 26 de Enero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R.*

Nuncio.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Febrero 1899."

México, Febrero 2 de 1899.—Anotada á fojas 48 del libro respectivo con el número 140.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 4 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial, de 3 de Marzo de 1899.*)

Enero 26.—*Propiedad literaria de la obra "Su Majestad la Tanda" en favor de los Señores Hoffman y Botello.*

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."—México.—Sección 2ª.

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes. fechada el 23 del mes actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra titulada "Su Majestad la tanda," extravagancia bufo-fantástica-lírico-bailable, así como de su título, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1899.—P. A. D. S: *J. N. García.* Oficial Mayor.—A los CC. Antonio Hoffman (hijo) y Abel Botello. Presentes.

Es copia. México, Enero 26 de 1899.—*J. N. García,* Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 3 de Febrero de 1899.*)

Enero 26.—*Reformas del Código Postal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Administración general de Correos.

MEXICO

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 29 de Mayo de 1897 para reformar la Legislación Postal vigente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el aumento progresivo de la correspondencia transmisible por el Correo, la convicción cada día más arraigada de que éste es un servicio público y no una renta y el estado próspero de los ingresos de la Federación, permiten hacer modificaciones liberales en algunos de los ramos más importantes del servicio postal;

Segundo. Que la razón y la

equidad aconsejan disminuir las cuotas que hasta ahora se cobran en el interior del país, igualándolas, por lo menos, á las establecidas para la correspondencia entre el Canadá y los Estados Unidos;

Tercero. Que es notoria la conveniencia de uniformar y reducir, hasta donde sea compatible con los intereses del Correo, la tarifa de portes en los servicios urbano y sub-urbano;

Cuarto. Que asimismo conviene reunir en uno solo los diferentes Servicios urbanos para evitar al público la confusión que origina la diversidad de tarifas y el uso de los distintos buzones que actualmente existen en el Distrito Federal;

Quinto. Que hay igual conveniencia en uniformar los procedimientos respecto de todas las correspondencias certificadas y crear, á semejanza de lo establecido en las diversas naciones más cultas de Europa, la certificación *sin acuse de recibo*, reduciendo su costo y facilitando por este medio el despacho, con la supresión de un documento, cuando así conviniere al interesado;

Sexto. Que las naciones ya mencionadas, con objeto de proporcionar mayores facilidades á quienes hacen uso de la certificación, han creado la *entrega á domicilio* de esta clase de correspondencia;

Séptimo. Que México está ya en aptitud de poder adoptar, en determinadas poblaciones, esta importante innovación.

Octavo. Que es obvia la conveniencia de establecer la responsabilidad real y efectiva del Correo

para con los interesados, en los casos de pérdida de correspondencias certificadas; conveniencia que sin duda indujo á los representantes de los países que forman la Unión postal universal, á crear tal responsabilidad en el servicio internacional respecto de todas las naciones que la tuvieren ya establecida en el interior, aplazándola solamente en aquellas que no la hubiesen adoptado hasta tanto que sus Gobiernos obtuvieran la autorización correspondiente de los respectivos poderes legislativos, y á fijar en cincuenta francos el monto de la indemnización que debería percibir el interesado, en caso de pérdida de las piezas certificadas;

Noveno. Que sin perjuicio del sistema de *libretas de identidad* que se usa para el servicio internacional, es útil crear el de *tarjetas de identidad*, para facilitar al público, en el servicio interior, la identificación personal, en todos los casos exigidos por las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas, con lo que se expedita el pago de giros postales y la entrega de correspondencia de todas clases, especialmente de la certificada;

Décimo. Que, teniendo en cuenta el desarrollo incesante obtenido año por año en el movimiento de giros postales, así como las economías introducidas en dicho servicio, es posible y conveniente reducir el tipo del premio y ampliar el límite del valor fijado hasta ahora para estos giros, dejando á la Secretaría del ramo la facultad de aumentarlo todavía más allá del máximo señalado por la ley en los casos espe-

ciales en que lo juzgare oportuno; He tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1º Se derogan los Capítulos IV y VIII del título sexto y los artículos 210, 211, 279, 347 y 352 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894; los decretos de 4 de Junio de 1895 y 3 de Junio de 1897, relativos á reformas y adiciones al mismo Código; así como todas las demás leyes, disposiciones y circulares anteriores que se opongan á lo mandado en este decreto.

Art. 2º En consecuencia quedan modificados dicho título sexto y el octavo del propio Código en lo referente á tarifa de portes, servicios de entrega á domicilio, urbano y sub-urbano; al sistema de certificación y al de giros postales y se establece el de tarjetas de identidad, en los términos siguientes:

Art. 3º I. El franqueo en el servicio interior, para cada una de las cartas y tarjetas-cartas sencillas y para cada una de las dos partes de las tarjetas-cartas con respuesta pagada, se hará á razón de cinco centavos por quince gramos ó fracción de este peso. El timbre de las tarjetas postales sencillas y el de cada una de las dos partes de las tarjetas con respuesta pagada, será de dos centavos.

II. El franqueo en los servicios urbano y sub-urbano, para cada una de las cartas y tarjetas-cartas sencillas y para cada una de las dos partes de las tarjetas-cartas con respuesta pagada, se hará á razón de dos centavos por quince gramos ó fracción de este peso. El timbre de las tarjetas postales sencillas y el

de cada una de las dos partes de las tarjetas con respuesta pagada, será de un centavo.

Art. 4º A juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se establecerán en la Capital y puntos principales de la República, según lo exigieren las necesidades de cada población:

a. El servicio de entrega á domicilio.

b. El servicio urbano.

c. El servicio sub-urbano.

Art. 5º I. El servicio de entrega á domicilio consiste en el envío á los destinatarios, por conducto de los carteros, de las correspondencias, cualquiera que sea su procedencia, con las limitaciones que establece el artículo siguiente.

II. El servicio urbano comprende la circulación de las correspondencias de todas clases, de un punto á otro de la misma población.

III. El servicio sub-urbano comprende la circulación de las correspondencias de todas clases, entre las diversas poblaciones situadas en la demarcación de una Administración local y en que existan ó se establezcan Sucursales de la misma Administración.

IV. La Secretaría de Comunicaciones designará las poblaciones que, situadas dentro de la demarcación de una Administración, deban comprenderse en el servicio sub-urbano.

Art. 6º I. La autorización concedida ó que en lo sucesivo se concediere á determinadas oficinas para hacer el servicio de entrega á domicilio, sólo comprenderá las correspondencias ordinarias de la prime-

ra á la cuarta clase, con las siguientes excepciones á juicio del jefe de la oficina respectiva.

a. Toda pieza de correspondencia ordinaria que por su forma, peso ó volumen haga imposible su transporte por los carteros.

b. Las correspondencias ordinarias que, aunque aisladamente pudieran transportarse por los carteros, no puedan llevarse por éstos al domicilio del destinatario, ya sea por el número ó ya por el volumen de las que se reciban con la misma dirección.

II. El servicio de entrega á domicilio de las correspondencias de quinta clase, sólo podrá hacerse con autorización especial de la Secretaría de Comunicaciones.

III. El servicio de entrega á domicilio de las correspondencias certificadas, se efectuará en la forma prevenida por este Decreto.

Art. 7º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas establecerá las Sucursales que sean necesarias para los servicios urbano y sub-urbano, determinando el distrito que á cada una de ellas corresponda, y el personal que fuere necesario para el desempeño y para la inspección de estos servicios.

Art. 8º Las Sucursales se dividirán en urbanas, que son las establecidas en la misma ciudad en que esté la Administración de que dependan, y sub-urbanas, que son las establecidas en otras poblaciones pertenecientes á la demarcación de la misma Administración local.

I. Las sucursales urbanas y sub-urbanas dependerán directamente

de las Administraciones locales respectivas.

II. Se encargarán de la dirección de las Sucursales urbanas y suburbanas los empleados de correos que designe el Administrador local respectivo, con aprobación del Administrador general. Dichos empleados en este caso, caucionarán su manejo, conforme á la ley.

Art. 9º. Los carteros deberán usar el uniforme que acredite el cargo que desempeñan. A los mensajeros se les señalará con un distintivo, y la Administración general determinará la forma de los distintivos y uniformes.

Art. 10. I. Los carteros aprehenderán, con el auxilio de la policía si fuere necesario, á toda persona que encontraren cometiendo algún delito contra las correspondencias ó contra las propiedades del Correo y la presentarán al Administrador local respectivo, poniendo en su conocimiento la infracción de que se trate. Los agentes de la policía estarán obligados á hacer efectiva esta disposición, siempre que para ello fueren requeridos.

II. El Administrador respectivo, de conformidad con las facultades que le conceden el Código Postal y el presente Decreto, hará en su caso la consignación á la autoridad judicial ó impondrá al infractor la pena que corresponda.

Art. 11. Toda persona que intencionalmente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en el ejercicio de sus funciones, será castigada por los Administradores locales con la pena que estimaren justa dentro de los límites que señala

el título noveno del Código Postal.

Art. 12. Todo aquel que sin derecho haga uso del uniforme ó distintivo á que se refiere el artículo 9º de este decreto, será castigado por los Administradores locales con multa de diez á treinta pesos, ó con el máximo del arresto que señala la fracción III del artículo 378 del Código Postal vigente.

Art. 13. Las horas de despacho en las oficinas, las obligaciones y requisitos del personal de cada una de ellas, el número de recolecciones y distribuciones diarias, así como los procedimientos que hayan de emplearse con las correspondencias en los servicios á que se refiere el artículo 4º de este Decreto, serán objeto del Reglamento que al efecto expida la *Administración General de Correos*.

Art. 14. Se establecerá el sistema de certificación en el servicio interior para todas las correspondencias, con excepción de las de segunda clase de que tratan los artículos 3º, fracción II. y 5º del Código Postal vigente. La certificación podrá ser:

- a. Sin acuse de recibo.
- b. Con acuse de recibo.

Todas las Administraciones de Correos y las Sucursales podrán certificar las expresadas correspondencias, quedando al arbitrio de la Secretaría de Comunicaciones autorizar para este servicio á las Agencias, cuando lo creyere necesario.

Art. 15. Todo envío con el carácter de certificado, quedará sujeto, á cargo del remitente, al pago en timbres postales:

- a. De la cantidad de diez centavos por cada pieza con una sola di-

rección, sin perjuicio de satisfacer además el porte correspondiente á la clase á que pertenezca.

b. De una cuota adicional de cinco centavos, cuando, al depositar la pieza certificada de que se trate, se pida el acuse de recibo del destinatario.

c. De la misma cuota adicional de cinco centavos, si dentro de los treinta días siguientes al depósito de la pieza certificada sin acuse de recibo, se ocurre á la oficina de origen en solicitud de ese comprobante de entrega.

Transcurridos los treinta días siguientes al depósito de una pieza certificada sin acuse de recibo, no se admitirá solicitud alguna para obtener este comprobante.

Art. 16. La correspondencia libre de porte, puede también certificarse sin el pago de los timbres á que se refiere el artículo anterior, cuando se trata de negocios cuya importancia ó delicadeza lo requieran á juicio del remitente.

Art. 17. El remitente de una pieza certificada, tendrá derecho:

a. A que se le otorgue por la oficina respectiva un recibo de depósito.

b. A que se le entregue el acuse de recibo, si hubiere satisfecho la cuota adicional respectiva al hacer el depósito.

c. A que se le entregue el acuse de recibo, si con posterioridad á la fecha del depósito y dentro del plazo señalado en la fracción c del artículo 15 de este Decreto, hubiere satisfecho la cuota adicional correspondiente, y siempre que, entregada ya la pieza al destinatario, no se re-

huse éste á firmar dicho acuse de recibo.

d. A retirarla de la oficina de depósito.

e. A la devolución de la pieza certificada, enviada á su destino y que se encontrare todavía en las oficinas postales.

f. A que se le devuelva la pieza, cuando no hubiere podido entregarse al destinatario, expresándose siempre la causa de la devolución.

g. A cambiar ó rectificar la dirección de dicha pieza, mientras que permanezca en las oficinas de correos.

h. A percibir una indemnización de diez pesos por cada pieza certificada de primera clase que se perdiera en el Correo (con excepción de las tarjetas postales), siempre que la pérdida no se ocasionare por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 18. I. Tendrán derecho á recibir las piezas certificadas que no estén dirigidas á posta-restante.

a. Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, según el caso.

b. Los apoderados jurídicos, con poder general de los destinatarios ó de los remitentes.

c. Los comisionados especiales de destinatarios ó remitentes que no tengan carácter oficial, con cartapoder otorgada expresamente para ese objeto.

d. Los comisionados especiales, con autorización escrita de los jefes de las oficinas públicas, á quienes esas piezas vengán dirigidas.

e. Las autoridades judiciales del orden civil y penal, que las pidieren por escrito.